

**COMUNICADO****38****Octubre 11 de 2023****A-2396/23 - A-2397/23 (11 de octubre)**
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió anular las sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023 al constatar la violación del debido proceso según lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional. En el primer caso, la decisión fue tomada de oficio y, en el segundo, atendiendo a la solicitud que en tal sentido invocó la accionante y el Ministerio de Salud y Protección Social. Tal infracción, a juicio de este tribunal, se originó principalmente en el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional que se desprende de la sentencia C-055 de 2022.

Sobre la infracción de la cosa juzgada constitucional, la Corte concluyó que negar la existencia de un derecho a la interrupción voluntaria del embarazo antes de la semana veinticuatro de gestación, inclusive, se opone a lo decidido en la sentencia C-055 de 2022. Según la Corte, si bien en esa oportunidad la Sala se pronunció sobre el artículo 122 del Código Penal, lo allí decidido no implicaba, únicamente, la inconstitucionalidad de la prohibición de la sanción penal.

A juicio de la Sala, dicho pronunciamiento supone, además, el derecho de acceder a los servicios de salud requeridos para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta conclusión se extrae de los propios fundamentos que la Sala Plena tuvo en cuenta para adoptar la decisión de despenalización hasta la semana 24 de gestación, inclusive, entre ellos, (i) el derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular, (ii) el derecho a la salud, (iii) y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

De esta manera, sostuvo la Corte, la sentencia C-055 de 2022 protegió los derechos fundamentales de las mujeres vinculados a su dignidad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, derechos sexuales y reproductivos, y en últimas, un derecho fundamental a la protección del Estado a efectos de garantizar las condiciones de acceso al sistema de



salud para su práctica y la correspondiente eliminación de los obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres gestantes.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena afirmó que las decisiones de tutela desconocieron el alcance y razones que fundamentaron el exhorto emitido en la Sentencia C-055 de 2022. Esto, en razón a que en las sentencias de tutela que se anulan se consideró que sin la política pública que allí se ordena existía un vacío normativo para el ejercicio de la interrupción voluntaria del embarazo en el régimen de plazo, el cual debía ser colmado por los profesionales de la salud, las IPS y las EPS, quienes, en cada caso, debían hacer una ponderación para estimar si, dentro de este régimen, era válido acceder a la interrupción voluntaria del embarazo. Esta interpretación, afecta la fuerza normativa de la Constitución; desconoce que ya existe una ponderación constitucional en este escenario, que toma en cuenta el valor de la vida en gestación así como los derechos de las mujeres; trunca la finalidad primordial de erradicar los abortos clandestinos e inseguros para la vida de las mujeres y, se insiste, modifica el sentido del exhorto dirigido al Gobierno nacional y el Congreso de la República para contar con un sistema de salud que garantice, en plano de igualdad, el bienestar integral de todas las mujeres y la protección gradual e incremental de quien está por nacer.

Para la Corte las sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023 pretendieron erigir una barrera de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de que la Corte Constitucional persiguió derribar ese tipo de barreras en la C-055 de 2022, tras constatar que generan una lesión intensa en los derechos de las mujeres, y que esta resulta aún más grave en el caso de aquellas en condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, lo que condujo a transitar del régimen de *tres causales excepcionales*; a uno mixto, que conjuga *plazo donde el servicio debe garantizarse para todas* y donde las causales se preservan para el acceso *excepcional aún después de superado el plazo*.

En síntesis, para la Corte las sentencias anuladas desconocieron en su fundamentación y en las decisiones adoptadas, los efectos que se siguen de la existencia de la cosa juzgada constitucional de la sentencia C-055 de 2022 y del precedente reiterado de este tribunal. En ese sentido, estimó que la imposición de límites a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, cualquiera sea su origen, diferentes de los establecidos en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2002 –entre otras– constituyen una lesión directa de la dignidad de las mujeres gestantes.

Salvamentos de voto

En los dos autos, salvaron voto los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, CRISTINA PARDO SCHLESINGER y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

El magistrado **Ibáñez Najar** se apartó de la decisión de la mayoría de declarar la nulidad de oficio de las Sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023, al considerar que no se demostró una vulneración del derecho al debido proceso que hubiese tenido repercusiones sustanciales y directas en los fallos proferidos por la entonces Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Por ahora, esta decisión pone en riesgo la seguridad jurídica y el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, principios constitucionales esenciales que se garantizan con la excepcionalísima posibilidad que tiene esta Corporación para declarar la nulidad de sus providencias, mientras se expide la sentencia de unificación de tutela de reemplazo en la cual la Corte de nuevo estudie de fondo el tema y haga un pronunciamiento de mérito en la cual en todo caso respete la cosa juzgada constitucional.

En concreto, la decisión de salvar el voto en estos dos autos proferidos por la Sala Plena se justifica, en la falta de cumplimiento de los presupuestos de fondo para declarar la nulidad de oficio de las Sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023, así como en la necesidad en uno de los casos de haber procedido a rechazar las solicitud de nulidad presentada por *amicus curiae* en el trámite.

Sobre el primer asunto, el magistrado Ibáñez Najar consideró que en esta oportunidad no existía una vulneración “*ostensible, probada, significativa y trascendental*” del derecho al debido proceso que diera lugar a la excepcional posibilidad que tiene la Corte Constitucional para de conformidad con la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, declarar de oficio la nulidad de sus fallos, mucho menos cuando la razón que lo sustenta parecería estar fundamentada esencialmente en una inconformidad con un *obiter dicta* de cada una de las Sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023 y no en las decisiones adoptadas en cada caso o en la *ratio* que les sirvió de fundamento.

Ciertamente, la jurisprudencia ha permitido que esta Corporación decrete de oficio la nulidad de las decisiones que incurran en una violación “*intensa*” del debido proceso, con el fin de garantizar que las providencias de la Corte observen de manera cuidadosa y exigente esa garantía *iusfundamental*. En

ejercicio de esa facultad, la Sala Plena ha decretado de oficio la nulidad de providencias que incurren en afectaciones graves tales como, incongruencias entre la parte motiva y la parte resolutive de la decisión (Autos 011 de 1998, 050 de 2000 y 015 de 2007); errores en el análisis sobre oportunidad temporal en la presentación del recurso (Auto 082 de 2010); posibles afectaciones en la imparcialidad de la decisión (Auto 502 de 2021); y, providencias adoptadas sin contar con las mayorías requeridas para el efecto (Autos 070 de 2015, 332 de 2015 y 062 de 2000). Sin embargo, en estos casos, no existió ninguna vulneración que justificara la declaratoria de nulidad de las providencias cuestionadas.

Para la mayoría de los integrantes de esta Corporación, las Sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023 presuntamente desconocieron violaron el debido proceso al constatar, a su juicio, al desconocer de la cosa juzgada constitucional que se desprende de la Sentencia C-055 de 2022 y el precedente reiterado de la Corte. Ello porque, en los *obiter dicta* -que no en *ratio*-, tales Sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023 consideraron que el alcance de la decisión adoptada en la Sentencia C-055 de 2022 está limitada a la despenalización de la conducta de aborto, cuando se realice hasta la vigésima cuarta semana de gestación.

Empero, en los eventos en los que la Corte ha entendido como causal para declarar la nulidad el desconocimiento de la jurisprudencia ha destacado la necesidad de proteger la seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional, de manera que no cualquier discrepancia con el fallo objeto del incidente puede considerarse un cambio de jurisprudencia que amerite la anulación de la decisión. Adicionalmente, esta Corporación ha sido enfática en que la posibilidad de decretar las nulidades en estos escenarios exige que la razón que la fundamenta guarde una relación directa con la *ratio decidendi* del fallo objeto de controversia. Ahora bien, hasta el momento la Corte no ha decretado nulidades de oficio con fundamento en esta causal. Sin embargo, en atención a la línea jurisprudencial vigente, debe tenerse en cuenta que las nulidades de oficio requieren, además de la configuración de la causal, que la vulneración del debido proceso sea "*ostensible, probada, significativa y trascendental*". Eso significa entonces que las declaratorias de nulidad de oficio, con fundamento en un desconocimiento del precedente constitucional, exigen que exista una discrepancia entre la decisión cuestionada y la jurisprudencia de la Corte que esté relacionada con la *ratio decidendi* de ese precedente y genere una violación intensa del derecho al debido proceso.

A juicio del Magistrado, la presunta discrepancia que advirtió la mayoría entre las providencias objeto de los incidentes y la Sentencia C-055 de 2022, no está relacionada con la *ratio decidendi* del precedente. Si bien es cierto que en los debates de la Corporación al proferir la Sentencia C-055-22

fueron tenidos en cuenta los derechos reproductivos de las mujeres, y sus garantías *iusfundamentales* a la igualdad y a la salud, lo cierto es que la razón de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada por la Corte fue el carácter de la penalización de la conducta hasta la vigésimo cuarta (24) semana de gestación, más no el reconocimiento de un derecho fundamental a interrumpir el embarazo en todos los casos hasta el límite temporal referido. De manera que, la discordancia señalada no está relacionada con la *ratio decidendi*, sino con los *obiter dicta* de la providencia. Por tanto, la causal invocada por la mayoría para decretar la nulidad referida no se encuentra acreditada.

Adicionalmente, el presunto desconocimiento del precedente, de existir, no generó una vulneración ostensible, probada, significativa y trascendental del debido proceso las partes, ni de las peticionarias. En este punto, es importante destacar que la afectación que dé lugar a la nulidad debe ser relevante para efectos de la decisión que se adopta y sus efectos en las partes o, eventualmente, en terceros. En ambas sentencias de revisión de decisiones judiciales de tutela, la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. En esa medida, la Sala no demostró de qué manera la discordancia mencionada tuvo implicaciones trascendentales en las providencias cuestionadas, al punto de generar una vulneración al debido proceso de entidad similar a la que se configura cuando hay discordancias entre la parte motiva y la resolutive de una decisión, se rechaza una solicitud de nulidad por extemporánea sin una fundamentación debida o se adopta una providencia sin contar con las mayorías. En consecuencia, en este caso, el presunto desconocimiento del precedente no cumplía con el estándar establecido en la jurisprudencia para declarar la nulidad de oficio de las decisiones adoptadas por la entonces Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación.

Anuladas las sentencias, habrá que esperar a la decisión final que sobre estos casos adopte la Sala Plena y en ella se respete la cosa juzgada constitucional que la mayoría señala que fue vulnerada cuando ello no ha ocurrido.

La magistrada **Meneses Mosquera** formuló salvamento de voto en relación con los autos que declararon la nulidad de las sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023. En su criterio, la Sala Plena debió negar dichas nulidades, por cuanto la finalidad de ese instrumento jurídico no es la *corrección* de argumentos que constituyen *obiter dicta*, sino la revisión de aquellos que inciden en la razón de la decisión. Al respecto, expuso que la Corte ha precisado que el desconocimiento del precedente implica, entre otras, la comparación de la *ratio decidendi* de la sentencia presuntamente

desconocida y de la providencia cuestionada¹. Sin embargo, en las dos providencias, la Sala Cuarta de Revisión declaró la carencia actual de objeto, habida cuenta de que las accionantes decidieron llevar a término su embarazo. En tal sentido, concluyó que tal decisión no desconoce la Sentencia C-055 de 2022, ni menos podía configurar una violación del derecho al debido proceso, que pudiese dar lugar a la nulidad de las decisiones.

A juicio de la magistrada Meneses Mosquera resulta imperativo determinar la vulneración del derecho al debido proceso como condición necesaria para declarar la nulidad de un fallo de la Corte Constitucional. Este requisito, llevado al caso objeto de examen, exigía verificar que se estuviese ante un desconocimiento del precedente dentro de un argumento que hiciese parte de la razón de la decisión. En ambos casos, no se acreditó ni ese desconocimiento ni tampoco la alteración de la razón de la decisión en virtud del aparte cuestionado en la solicitud formulada. Así, la Sala incurrió en una indebida flexibilización de los supuestos para declarar la nulidad de las sentencias de la Corte, lo cual genera importantes riesgos respecto del valor de la cosa juzgada y la preservación de la seguridad jurídica, representada en el respeto y la estabilidad del precedente constitucional sobre la procedencia excepcional de la nulidad contra los fallos que adopta esta Corporación.

De otro lado, consideró que la Sala Plena perdió de vista que, al dar solución a los asuntos analizados en las sentencias T-430 de 2022 y T-158 de 2023, la Sala Cuarta de Revisión dictó órdenes a las autoridades demandadas en ambos procesos, con el fin de armonizar las decisiones que adoptan en el marco del derecho propio, y las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Lo anterior, con fundamento en el principio de autonomía indígena, los derechos de las mujeres y niñas, así como en la necesidad de promover un diálogo intercultural. La especificidad de estos asuntos no fue tomada en cuenta por la Sala Plena, la cual declaró la nulidad de los fallos a partir de los cuestionamientos a un apartado de tales decisiones que, se insiste, no constituía la razón de la decisión. Por lo demás, la magistrada Meneses Mosquera reiteró que, como lo señaló en la aclaración de voto a las sentencias en cuestión, salvó su voto respecto de la Sentencia C-055 de 2022.

La magistrada **Pardo Schlesinger salvó el voto en los dos incidentes de nulidad** al señalar que, por las razones que expuso en su salvamento de voto a la Sentencia C-055 de 2022, está de acuerdo con la postura de las dos

¹ Cfr. Auto 272 de 2020

sentencias anuladas, en lo relativo a que no existe un derecho fundamental al aborto.

Adicionalmente, señaló que en las dos sentencias anuladas no se desconoció la jurisprudencia precedente de la Corte en torno al asunto del supuesto derecho fundamental al aborto, pues, antes de la expedición de la sentencia C- 055 de 2022, el aborto estaba totalmente penalizado, salvo en las tres excepciones señaladas por la Sentencia c-355 de 2006. Excepciones que mantuvo la Sentencia C -055 de 2022. Así las cosas, no existía jurisprudencia relativa al derecho fundamental al aborto sin causal, hasta la semana veinticuatro, y por lo **tanto las dos sentencias no podían ser anuladas con base en la supuesta violación de una jurisprudencia inexistente.**

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó el voto por considerar que la decisión mayoritaria -consistente en anular de oficio la sentencia T-430 de 2023- carece en absoluto de fundamento al afirmar que la sentencia anulada vulneró el debido proceso de la accionante.

En efecto, la accionante no sólo decidió - en el curso del proceso de tutela- , continuar con el embarazo cuando tenía menos de 10 semanas de gestación, sino que no impugnó la sentencia de primera instancia que le negó el amparo solicitado, ni pidió la nulidad de la sentencia que la mayoría decidió anular. Por ello, en la providencia anulada se había declarado la carencia de objeto, providencia en la que, a pesar de dicha declaratoria, se hizo referencia a *“la necesidad de avanzar en la comprensión, promoción y protección de los derechos a la salud sexual y reproductiva, bajo una óptica respetuosa tanto de la autonomía de las comunidades indígenas como de las mujeres, los niños y las niñas indígenas que las conforman. (...)”*.

La sentencia T-430 de 2022 tomó entonces la única decisión posible: declarar la carencia de objeto, respetando de esa manera la decisión de la accionante. ¿Cómo es posible entonces que tal resolución vulnere el debido proceso de la accionante?

Para la mayoría, al parecer, constituye vulneración del debido proceso el hecho de que en la sentencia anulada se hubiera hecho un ejercicio de ponderación entre los derechos de las mujeres indígenas que solicitan la IVE y la autonomía indígena. No afirmaba una prelación de la jurisdicción indígena ni una sujeción general de la mujer indígena a lo dispuesto por su resguardo o comunidad. Advertía, por el contrario, que se presentaba una tensión entre la autonomía indígena y los derechos colectivos reconocidos por la Constitución, por un lado, y los derechos fundamentales individuales de las mujeres indígenas, por el otro. Y en esa medida, concluyó que no era

posible plantear en la misma forma el dilema de una mujer indígena a la que se le niega preliminarmente la IVE que el dilema que surgiría frente a una mujer no indígena. En este caso, señalaba la sentencia anulada, es necesario hacer un ejercicio de ponderación que tenga en cuenta, entre otros, el valor que las comunidades indígenas le dan a la vida del *nasciturus* a partir de un reconocimiento genuino de cosmovisiones diversas.

Al respecto, se puso de presente en la providencia anulada, entre otros elementos del contexto específico del caso, que el Gobernador del resguardo había explicado a la comunera su decisión, en los siguientes términos: "*(...), de acuerdo con nuestras creencias ancestrales, es la mujer indígena como dadora de vida quien conserva el equilibrio de la naturaleza; dentro de nuestra cosmovisión defendemos y maximizamos este derecho como principio fundamental de nuestro Resguardo, al igual somos respetuosos de la Constitución y de la Ley y protegemos la libertad e integridad sexual, los derechos reproductivos de comuneros y comuneras, el Derecho a la igualdad y a la no discriminación por su sexo (...) realizamos estudio del caso con la Comisión de Justicia Propia y con la madre de la niña, concluyendo que no damos concepto de viabilidad para IVE, dado que desde el campo espiritual se generaría una desarmonía en el territorio. Estamos prestos como Organización a brindar a nuestra comunera y a su núcleo familiar, todo el apoyo psicológico, espiritual, social, con los médicos tradicionales y las parteras, para que pueda afrontar su embarazo de una manera responsable*".

Tomarse en serio el principio constitucional de la diversidad y el derecho a la autonomía indígena, implica que no es posible imponer, como termina haciéndolo la mayoría, la cosmovisión de la cultura mayoritaria a las minorías étnicas. El mandato de respeto por la diversidad implica reconocer, como lo ha hecho nuestra jurisprudencia, que bajo nuestra Constitución caben visiones y formas de vida colectivistas en las que no sólo la propiedad sino también otro tipo de decisiones, como algunas personales o de su gobierno propio, se tramiten mediante procesos colectivos, ancestrales y comunitarios, como ocurre en general en los pueblos étnicos. La decisión de la mayoría, sin embargo, abre el camino para que la concepción individualista occidental, que hasta ahora se había podido mantener al margen en los pueblos indígenas, se imponga en casos de solicitud de IVE.

Otra cosa es que la autonomía indígena no pueda llegar hasta la afectación de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas, pero ese límite fue reconocido en la sentencia anulada, razón por la que, para resolver la tensión frente a los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas, desarrolló un razonable esfuerzo de ponderación constitucional, tal y como exige nuestro ordenamiento. Por ello, la sentencia

T-430 de 2022, anulada, no permitía que el colectivismo dominara el fuero individual de las mujeres, pues reconocía la necesidad de proteger simultáneamente mediante un ejercicio de ponderación la diversidad y los derechos fundamentales de las indígenas.

La decisión de la mayoría, sin embargo, desconoce esa tensión y parte de un supuesto derecho fundamental al aborto, con lo cual no sólo malinterpreta la sentencia C-055 de 2022 que dejó claro que la IVE es una prestación de salud relacionada con los derechos, esos sí fundamentales, a la salud y autonomía de las mujeres, sino que lo convierte, en la práctica, en un derecho absoluto que no puede ser ponderado frente a otros. ¿Es acaso procedente modificar el alcance de la sentencia de constitucionalidad C-055 de 2022 a través de un auto de nulidad de una sentencia de sala de revisión? Sobre el particular es importante recordar que la Corte reconoció en esa oportunidad la competencia del legislador para señalar, como componente de la política pública integral a la que lo exhortó la Corte, las condiciones para la realización de la IVE en el marco de los servicios de salud reproductiva². Como lo precisó la Corte en la Sentencia C-355 de 2006, y lo reiteró en la C-055 de 2022:

“la vida del nasciturus es un bien constitucionalmente protegido y por esa razón el legislador está obligado a adoptar medidas para su protección [...] se podría discutir si la naturaleza de estas medidas de protección de la vida en gestación han de ser de carácter penal o si serían más efectivas previsiones de otro tipo como políticas sociales o de índole prestacional que aseguren la vida que está en proceso de gestación mediante la garantía de cuidados médicos, alimentación o de ingresos de la mujer embarazada. Al respecto cabe anotar, que corresponde en primer lugar al legislador decidir entre el universo de medidas posibles aquellas más adecuadas para proteger los bienes jurídicos de relevancia constitucional y su decisión, en principio, sólo podrá ser objeto de control cuando resulte manifiestamente desproporcionada o irrazonable”.

² 289. Por tanto, a pesar de pretender realizar una finalidad constitucional imperiosa, como es la protección de la vida en gestación, la disposición demandada, como única medida, afecta intensamente el derecho a la salud contemplado en el artículo 49 superior y los derechos reproductivos, cuyo reconocimiento se encuentra en los artículos 42 y 16 de la Constitución, pese a existir medios alternativos que, en su conjunto, resultarían más efectivos para proteger, respetar y garantizar aquella finalidad constitucional sin afectar intensamente estos derechos, como sería la adopción de una política pública integral orientada a proteger la vida en gestación por diversos medios que brinden verdaderas alternativas a la interrupción del embarazo, así como para la realización de este procedimiento en el marco de los servicios de salud reproductiva, en las condiciones que señale el legislador. Es decir, el Legislador, ante una realidad fáctica que afecta intensamente derechos fundamentales, cuenta con otras alternativas jurídicas, distintas a la penal –sin excluirla en determinados casos², en ejercicio de su libertad de configuración del ordenamiento, siempre que se trate de un ejercicio idóneo, necesario y proporcional–, menos lesivas para esos derechos y que, por tanto, resulten proporcionales.

La decisión de anular la sentencia es aún más preocupante porque la mayoría no tuvo en cuenta que antes de adoptar la sentencia T-430 de 2022, la Sala de Revisión no sólo se aproximó a la menor y a su representante para confirmar su decisión, su estado de salud física y mental, y la adecuada prestación de los servicios de salud, sino que indagó en detalle por el grado de reconocimiento y materialización de los derechos de las mujeres en la comunidad Emberá del resguardo Escopetera y Pirza, encontrando que se trata de un resguardo en el que las mujeres participan activamente en los órganos de gobierno y en la toma de decisiones, y lideran procesos de fortalecimiento de los derechos de las mujeres, incluidas rutas de salud en casos de embarazo y solicitud de IVE. Como parte del ejercicio de diálogo intercultural y jurídico, las autoridades del resguardo han integrado a sus regulaciones, en el marco del derecho propio, las tres causales para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo establecidas en la sentencia C-355 de 2006. En el caso concreto las autoridades habían seguido su procedimiento propio, motivando sus decisiones y ofreciendo acompañamiento psicológico, espiritual y en salud a la comunera.

Sin embargo, el análisis ponderado de tales circunstancias llevó a que en la sentencia anulada se advirtiera que persistían desafíos en la garantía de los derechos de las mujeres y niñas indígenas, incluida la plena efectividad del modelo de salud propia en casos de IVE, y afirmó el *deber de avanzar en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes indígenas y la eliminación de todas las formas de violencia*, exhortando a las autoridades del resguardo Emberá Escopetera y Pirza a continuar en la armonización de “los procedimientos propios con los estándares mínimos de derechos contemplados en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022”, y a “culminar y poner en marcha la ruta de acompañamiento a los procesos de las niñas y niños mayores de 12 años en materia de planificación, prevención de embarazos no deseados y asistencia en salud sexual y reproductiva”.

Pero la decisión mayoritaria no sólo anuló la sentencia T-430 de 2022 sino que parece anular también la autonomía indígena y la libertad de configuración del legislador, desconociendo de esa manera la sentencia C-055 de 2022. Según la decisión mayoritaria, la sentencia anulada habría pretendido “erigir una barrera de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo” - afirma el comunicado del auto-, concluyendo “que la imposición de límites a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, cualquiera sea su origen, diferentes de los establecidos en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2002 -entre otras- constituyen una lesión directa de la dignidad de las mujeres gestantes”, partiendo del falso supuesto de que dichas sentencias fijan límites a la práctica de la IVE o regulan su práctica, cuando en estricto sentido sólo se pronunciaron sobre la penalización del aborto. En efecto,

como lo advirtió la Corte en la C-055 de 2022, la decisión adoptada “no constituye un juicio de valor sobre el aborto, pues lo que se decide es acerca de la constitucionalidad de su penalización en el actual contexto normativo, con fundamento en los cargos de inconstitucionalidad formulados por las demandantes”.

Adicionalmente, reiteró la Corte en la sentencia C-055 de 2022 lo dicho en la Sentencia C-355 de 2006, en el sentido de que “la vida del nasciturus es un bien protegido por el ordenamiento constitucional y por lo tanto las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador”. En ese sentido reconoció la competencia del Legislador para adoptar una regulación integral orientada a proteger de manera eficaz los bienes jurídicos en tensión, pues la declaratoria de inexecutable de la penalización del aborto consentido se adoptaba teniendo en cuenta el contexto normativo en que se insertaba la disposición demandada, el cual resultaría modificado por el Legislador al adoptar la política integral a la que lo exhortó la Corte. En efecto, en la mencionada sentencia precisó la Corte sobre el particular:

587. Por las razones citadas, la Sala propondrá una fórmula que, a diferencia de restar protección constitucional –por el resultado que se seguiría de otorgar preferencia a alguno de los extremos en tensión a que se ha hecho referencia–, logre una mayor realización de la totalidad de valores que se involucran, a partir de la idea regulativa de evitar los amplios márgenes de desprotección para las garantías de que tratan los cargos que decide la Corte en esta oportunidad y, a su vez, proteja en forma gradual e incremental la vida en gestación. Esta fórmula u óptimo constitucional, en el actual contexto normativo en que se inserta la disposición demandada, se integra de tres elementos:

588. El primero, constituido por las tres “hipótesis extremas de afectación de [la] dignidad”³ de la mujer evidenciadas por la Corte en la Sentencia C-355 de 2006.

589. El segundo, constituido por el concepto de “autonomía”, que permite la maximización abstracta de los bienes en tensión, pues se refiere al momento en el que es posible evidenciar que se rompe la dependencia de la vida en formación de la persona gestante, lo que justifica su protección reforzada por el derecho penal en el actual contexto normativo.

³ Sentencia C-355 de 2006.

590. El tercero, que promueve el diálogo en las instancias de representación democrática⁴, para que, en atención al condicionamiento de la disposición examinada, formulen e implementen una política pública integral que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, profusamente descritos en esta providencia, y, a su vez, proteja en forma gradual e incremental la vida en gestación.

591. La decisión de la Corte parte del supuesto de la competencia del Legislador para adoptar una regulación integral orientada a proteger de manera eficaz los bienes jurídicos en tensión, pues esta decisión se adopta teniendo en cuenta el actual contexto normativo en que se inserta la disposición demandada, el cual resultaría modificado por el Legislador al adoptar la política integral a la que lo exhorta la Corte”.

Por tales razones, es evidente que carece de fundamento sostener que la sentencia anulada vulneró el derecho al debido proceso de la accionante y, con mayor razón, que desconoció las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, lo cual plantea el interrogante acerca de si tales afirmaciones como sustento de la decisión de anulación configuran una falsa motivación.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia

⁴ Como lo precisa Emilio Lledó, en la introducción general a los Diálogos de Platón, de la Editorial Gredos: “Porque un diálogo es, en principio, el puente que une a dos o más hombres [y mujeres] para, a través de él, exponer unas determinadas informaciones e interpretaciones sobre el mundo de las cosas y de los significados”.